



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00670-00.

DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERÍA POPULAR, NIT. 90108999-6.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, WALTER GÓMEZ LERMA, YUNIS MERCADO, ANDRÉS FELIPE OSORIO SARMIENTO y MARÍA GONZÁLEZ NÚÑEZ.

PROVIDENCIA: RECHAZA POR COMPETENCIA – PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA.

#### ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder al estudio sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERÍA POPULAR, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y de WALTER GÓMEZ LERMA, YUNIS MERCADO, ANDRÉS FELIPE OSORIO SARMIENTO y MARÍA GONZÁLEZ NÚÑEZ, respectivamente, teniendo como base del recaudo cuatro (04) Certificaciones de expensas ordinarias derivadas de los servicios relacionados con la explotación económica de locales dentro de la Propiedad Horizontal Edificio Galería Popular, sino fuera porque advierte el despacho su falta de competencia para avocar conocimiento de la misma, dada la calidad de entidad pública de una de las demandadas (factor subjetivo).

#### ANTECEDENTES

El 03 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta memorial de impulso, pudiéndose establecer que la demanda no aparecía, procediéndose con su búsqueda inmediata, sin obtener mayores resultados, razón por la cual, el 04 de agosto de 2022, se fijó fecha de audiencia para reconstrucción de expediente. La anterior diligencia fue adelantada el día 17 de agosto del año inmediatamente anterior, declarándose reconstruido el expediente contentivo del proceso de la referencia y recordando al apoderado judicial de la parte demandante la obligación de remitir las piezas procesales al correo electrónico del despacho.

Recibidas las piezas procesales se procede con el correspondiente estudio de admisibilidad.

Es preciso hacer mención que de acuerdo a los hechos de la demanda, la obligación que se reclama corresponde a servicios relacionados con la explotación económica de locales dentro de la Propiedad Horizontal Edificio Galería Popular, donde el Municipio de Valledupar tiene la condición de propietario.

El artículo 104, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dictamina:

*“Artículo 104. De La Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR - CESAR

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Por su parte, el numeral 5°, del artículo 155, de la misma obra, dispone:

*Artículo 155. Competencia De Los Jueces Administrativos En Primera Instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*”

Así pues, teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, es una entidad territorial, esa condición excluye del conocimiento del asunto a este estrado y lo ubica en los Juzgados Administrativos de esta misma Ciudad (Reparto), a donde se dispondrá el envío inmediato del expediente, dejando desde ya planteado un eventual conflicto negativo de competencia, en caso que el estrado al que sea repartido el proceso reniegue de su conocimiento.

En ese orden de ideas, se ordena el envío inmediato del expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea remitido a los Juzgados Administrativos de Valledupar (Reparto), de conformidad con establecido en el artículo 139, del Código General del Proceso, previa las constancias en los libros radicadores respectivos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, en razón al factor subjetivo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase de inmediato el expediente junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea remitido a los Juzgados Administrativos de Valledupar (Reparto), de conformidad con establecido en el artículo 139, del Código General del Proceso, previa las constancias en los libros radicadores respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02866e24118dfe59e7246e6309ea3c385c3c2335f705967abe941a82bd71f4f1**

Documento generado en 07/02/2023 06:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**